

SALTA

1. Mayoría requerida para ser electo en primera vuelta: SIMPLE

CP - Artículo 142

ELECCIONES. El Gobernador y Vicegobernador son elegidos por el voto directo del pueblo y a simple mayoría de sufragios.

2. Ballotage: NO

CP - Artículo 142

ELECCIONES. El Gobernador y Vicegobernador son elegidos por el voto directo del pueblo y a simple mayoría de sufragios.

3. Elecciones Primarias: OBLIGATORIAS

Ley Provincial N° 7697 - Artículo 1

Deber. Todos los partidos políticos y frentes electorales procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales: Gobernador y Vicegobernador; Senadores y Diputados; Intendentes y Concejales mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

5. Mandatos consecutivos permitidos: DOS

CP – Artículo 140

(...) Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser elegidos más de dos veces consecutivas para desempeñarse como Gobernador o Vicegobernador de la Provincia respectivamente, lo que significa tres períodos seguidos. Con el intervalo de un período pueden ser elegidos nuevamente (...)

6. Concurrencia con elecciones nacionales: OTRO

CP - Artículo 3°.- (Texto modificado por Ley 7008) -

La presente ley será de aplicación para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales, Intendentes, Concejales Municipales, Convencionales Constituyentes Provinciales y Municipales, de conformidad con lo prescripto por los Artículos 55, 56,

57, 58, 93, 94, 95, 96, 100, 103, 110, 140, 141, 142, 170, 171, 172, 173, 174, 184 y 185 y disposiciones transitorias decimotercera de la Constitución de la provincia de Salta, sobre la base del Registro Electoral vigente a la época de la respectiva elección, debiendo coincidir, en lo posible, con los comicios nacionales.

7. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO

DEROGADA EN 1991

8. Índice de alternancia: 6

9. Forma de voto: ELECTRÓNICO

La provincia cuenta con una ley que regula el voto electrónico (N° 8010); sin embargo, la ley electoral (N° 6444) regula el voto por boletas partidarias.

La ley provincial N° 8010 NO establece la obligatoriedad del voto electrónico:

Artículo 1°.- Las elecciones provinciales que se realicen con el Sistema de Voto con boleta electrónica se rigen por la presente; por la Ley 6.444 - Régimen Electoral de la Provincia y sus modificatorias, Ley 7.697 de Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias y demás leyes provinciales y nacionales aplicables.

A pesar de esto, ambigüedad en la práctica se utiliza el VOTO ELECTRÓNICO

10. Tipo de boleta: POR CARGO

Si bien en la ley no está claro, En la práctica en la pantalla aparece la opción de votar por lista completa o por cargo

Ley provincial N.º 8010 - Artículo 17º: La pantalla deberá contener la oferta electoral en forma clara y legible para cualquier ciudadano, conteniendo mínimamente la foto y nombre del candidato o del primer candidato de la lista en caso de que se elija más de uno en esa categoría; el número de lista, la categoría a elegir y la fuerza política a la que pertenece. El orden de aparición de las opciones electorales en la pantalla deberá variar en forma constante y aleatoria. La foto del candidato no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del espacio asignado a la fuerza política respectiva. En las elecciones donde no se elijan cargos ejecutivos, la opción de lista completa deberá mostrar en

la pantalla, por lo menos el nombre y si fuere posible, la foto del primer candidato de cada categoría.

Artículo 18º: Para el caso de que una fuerza política no postulara candidato en alguna categoría, la opción deberá aparecer en la pantalla igualmente cuando se elige por el método de lista completa.

12. Forma de elección de la CSJN: PE con acuerdo del senado.

CP - Artículo 156: DESIGNACIONES. Los Jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado prestado en sesión pública. Duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente.

13. Cantidad de partidos inscriptos en condiciones de presentarse: 37

<https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/datos/partidosdatos.php>

14. Ficha Limpia: SI

Ley Provincial N° 8275 – Artículo 1

No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, computado a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria, por los siguientes delitos (...)

LEGISLATIVO

17. Sistema legislativo: BICAMERAL

CP - Artículo 93:

COMPOSICION. FUNCIONES. La Legislatura está compuesta por una Cámara de Diputados y otra de Senadores. (...)

18. Cantidad de distritos: 23

CP - Artículo 56 :

Los diputados son elegidos por el pueblo de los distritos electorales formados por uno o más Departamentos, y constituidos como lo disponga la Ley Electoral, ajustada a la finalidad de procurar que, en cada distrito se perfeccione la representación de las minorías y el respeto por las realidades poblacionales, preservando la identidad y proximidad entre los electores y sus elegidos.

Ley Provincial N° 6444 - Artículo 14:

Los Diputados Provinciales, en número de sesenta (60), serán elegidos directamente por el pueblo de los Departamentos de acuerdo con su población establecida por el último Censo Nacional o Provincial (...)

(SON 23 DEPARTAMENTOS)

19. Magnitud de los distritos Diputados: MIXTA

ACLARACIÓN: Hay departamentos que envían solo 1 diputado.

Ley Provincial N° 6444 - Artículo 14:

(...) Para determinar el número de Diputados que deberá asignarse a cada Departamento, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Se asignará un Diputado a cada uno de los Departamentos; b) El total de habitantes de cada Departamento será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos restantes a cubrir; c) Los cocientes resultantes, con independencia del Departamento de que provengan, son ordenados de mayor a menor en igual número de cargos a cubrir; d) Si hay dos o más cocientes iguales, se los ordenará dando prioridad al Departamento con menor población; e) A cada Departamento le corresponde tantos cargos de Diputados, como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso c). Este procedimiento también se aplicará una vez realizado un nuevo Censo Nacional o Provincial para adecuar a la nueva realidad poblacional.

20. Cantidad de representantes Diputados: 60

Ley Provincial N° 6444 - Artículo 14:

Los Diputados Provinciales, en número de sesenta (60), serán elegidos directamente por el pueblo de los Departamentos de acuerdo con su población establecida por el último Censo Nacional o Provincial (...)

21. Forma de recambio Diputados: MITADES

CP - Artículo 95:

DURACIÓN. El cargo de Diputado dura cuatro años, pero la Cámara se renueva por mitad cada dos años, se constituye por sí misma y sus miembros son reelegibles (...)

22. Duración del mandato Diputados: 4 años

CP - Artículo 95:

DURACIÓN. El cargo de Diputado dura cuatro años, pero la Cámara se renueva por mitad cada dos años, se constituye por sí misma y sus miembros son reelegibles (...)

23. Fórmula electoral Diputados: PROPORCIONAL

Ley Provincial N° 6444 - Artículo 15:

(...) Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y de acuerdo a lo siguiente: a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos a cubrir; b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, son ordenados de mayor a menor en igual número de los cargos a cubrir; c) Si hay dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si han obtenido igual número de votos, se practica un sorteo; d) A cada lista le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

24. Magnitud de los distritos Senadores: UNINOMINAL

CP - Artículo 100

FORMA DE ELECCION. REQUISITOS. El Senado se compone de tantos miembros cuantos sean los Departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador a cada Departamento. Se elige también un senador suplente.

25. Cantidad de representantes Senadores: 23

CP - Artículo 100

FORMA DE ELECCIÓN. REQUISITOS. El Senado se compone de tantos miembros cuantos sean los Departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador a cada Departamento. Se elige también un senador suplente.

26. Forma de recambio Senado: MITADES

CP - Artículo 103

DURACIÓN. El cargo de Senador dura cuatro años, pero la Cámara se renueva por mitad cada dos años, se constituye por sí misma y sus miembros son reelegibles.

27. Duración del mandato Senadores: 4

CP - Artículo 103

DURACIÓN. El cargo de Senador dura cuatro años, pero la Cámara se renueva por mitad cada dos años, se constituye por sí misma y sus miembros son reelegibles.

28. Fórmula electoral Senadores: MAYORITARIA

Ley provincial N° 6444 - Artículo 13.

Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo de cada Departamento, a razón de un titular y un suplente, resultando electos los que obtengan mayor número de votos.

29. Concurrencia elecciones provinciales/nacionales: SI

CP - Artículo 110

TIEMPO DE LAS ELECCIONES. Los Diputados y Senadores son elegidos simultáneamente con el gobernador y vicegobernador, salvo cuando sólo haya renovación parcial de las Cámaras.

30. Umbral de exclusión elecciones generales: 5%

Ley Provincial N° 6444 - Artículo 15

No participarán en la asignación de cargos de Diputados las listas que no logren un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos del padrón electoral de cada Departamento.

31. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO

Ley derogada en 1991

32. Ficha Limpia: SI

Ley Provincial N° 8275 – Artículo 1

No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, computado a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria, por los siguientes delitos (...)

33. Cuotas de Género: PARIDAD

Ley Provincial N° 6444 - Artículo 38 - (Texto modificado por Ley 7955)

La postulación de precandidatos y candidatos deberá respetar la igualdad real de oportunidades garantizando la participación equivalente de géneros para el acceso a cargos electivos.

34. Otros Cupos: NO